

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
ACORDADA N° 11/2024

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los **24 días del mes de julio del año dos mil veinticuatro**, reunidos en Acuerdo las Señoras Juezas y los Señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo previsto en el inciso d), artículo 1° de la Acordada 19/02, luego de haber dado cumplimiento a lo requerido en los incisos a) Acuerdo Institucional y b) fundamentación plasmada en la exposición de motivos que se aprueba en este acto, con la oportuna conformidad del Sr. Procurador General, corresponde cumplimentar los incisos c), designando como miembros informantes a los Jueces del Superior Tribunal de Justicia, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarián y d), procediendo a aprobar el Proyecto de Ley que propone un Código Procesal Constitucional, en razón del derecho de iniciativa legislativa que otorga el inciso 4° del artículo 206 de la Constitución Provincial al Superior Tribunal de Justicia y remitirlo a la Legislatura Provincial.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el proyecto de iniciativa legislativa elaborado por el Superior Tribunal de Justicia en uso del derecho otorgado por el inciso 4° del artículo 206 de la Constitución Provincial que como Anexo I forma parte integrante de la presente y remitirlo a la Legislatura Provincial.

Artículo 2°.- Designar como miembros informantes que sostendrán la iniciativa ante la Legislatura a los Jueces del Superior Tribunal de Justicia Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarián.

Artículo 3°.- Registrar, comunicar y oportunamente archivar.

Firmantes:

CECI – Presidente STJ – CRIADO – Jueza STJ – APCARIÁN – Juez STJ – BAROTTO – Juez STJ – PICCININI – Jueza STJ – CRESPO - Procurador General.
MUCCI - Secretaria de Gestión y Acceso a Justicia STJ.

ANEXO I
FUNDAMENTOS

Se remite este proyecto de ley, en uso de la facultad de iniciativa legislativa de este Superior Tribunal de Justicia, prevista en el inciso 4) del artículo 206 de la Constitución Provincial, en el que se propone dar trámite parlamentario para la sanción de un Código Procesal Constitucional que contenga en sus prescripciones el vasto recorrido constitucional y legislativo provincial en la materia.

Se unifican en un único texto las distintas normas procesales que regulan las acciones para el resguardo de los derechos constitucionalmente previstos, el conflicto de poderes y las acciones de inconstitucionalidad. La sanción del Código Procesal Administrativo y la pronta modificación del Código Procesal Civil y Comercial han sido la motivación para esta propuesta, que viene a condensar en un único cuerpo todas aquellas acciones propias del derecho constitucional que hasta la fecha se encuentran dispersas en distintas leyes individuales.

El contenido de las normas proyectadas tiene como fuentes los textos constitucionales de los años 1957 y 1988; los artículos del Código Procesal Civil y Comercial; las Leyes P 2921; B 1829; B 2384; B 2779; B 3246; B 3368 y la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia construida a lo largo de más de 60 años de vida institucional provincial. La evolución del derecho público local, caracterizado por su temprana recepción en los textos constitucionales y legislativos de las garantías individuales, hoy se aglutina en un único cuerpo que resulta de vanguardia y a su vez cuenta con trayectoria propia en su aplicación.

Es oportuno recordar que la Constitución del 10 de diciembre del año 1957, sancionada unos días antes del conocido caso “SIRI”¹, en su artículo 11 ya contemplaba de modo expreso el hábeas corpus y el amparo, estableciendo en aquel texto los lineamientos que hasta la fecha se mantienen como pilares en la protección de los derechos al prescribir que: “Todas las libertades humanas, reconocidas expresa o implícitamente en esta constitución están protegidas por la acción de amparo que puede promover el restringido por sí o por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato, valiéndose de cualquier medio de comunicación y a

1 Caso SIRI (CSJN, Fallos, 239:459, LL, 89-531;JA, 1958- II-476).

cualquier hora, ante juez letrado inmediato...”². Esta disposición ha sido una fuente directa y casi textual del artículo 43 de la Constitución vigente.³

Esta particularidad otorga a esta Provincia un recorrido jurisprudencial propio de las garantías constitucionales. En el orden nacional el amparo tuvo su primera recepción legislativa en el año 1966 con la Ley 16.986, casi 10 años después que nuestro texto constitucional fundacional. En este breve recorrido, es válido recordar que igual origen tienen los mandamientos de ejecución y prohibición.

Al avanzar sobre las garantías procesales para la defensa de los derechos colectivos la historia se repite. En aquel mencionado texto del artículo 11 de la Constitución Provincial del año 1957, se mencionaba al amparo como la acción para la protección de los derechos individuales y colectivos. Tal como se mantuvo en el artículo 43 de la Constitución vigente. En el ámbito de los derechos colectivos, también esta Provincia ha sido pionera en su reglamentación. Así la Ley B 2779, fue sancionada unos días antes de la reforma constitucional nacional del año 1994, que recibió constitucionalmente por primera vez el amparo en ese orden estadual.

2 Artículo 11 de la Constitución Provincial de 1957 “Todas las libertades humanas, reconocidas expresa o implícitamente por esta Constitución, están protegidas por la acción de amparo que puede promover el restringido por sí o por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato, valiéndose de cualquier medio de comunicación y a cualquier hora, ante el juez letrado inmediato, sin distinción de fueros o instancias y aunque forme parte de un tribunal colegiado, a fin de que se ordene su inmediata libertad, se lo someta al juez competente, se le acuerde la garantía negada o el ejercicio de sus derechos individuales o colectivos.

El juez del recurso ejercerá su potestad jurisdiccional sobre todo otro poder o autoridad pública y la acción podrá instaurarse sin formalidad procesal alguna. Tanto la acción de amparo como el recurso de hábeas corpus, se resolverán por el juez previo informe requerido a la autoridad o particular que suprimió, restringió o amenazó libertades y hará comparecer al detenido o autor de la afectación dentro de las veinticuatro horas, debiendo resolver en definitiva dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse planteado el recurso. Dispondrá asimismo, las medidas correspondientes para quien expidió la orden o ejecutó el acto. Cuando un juez tuviere conocimiento de que alguna persona se hallare arbitrariamente detenida o restringida en sus derechos, podrá expedir de oficio el mandamiento de hábeas corpus o de amparo.”

3 Artículo 43 de la Constitución Provincial de 1988 “Todos los derechos y libertades humanas, reconocidos expresa o implícitamente por esta Constitución, están protegidos por la acción de amparo que puede promover el restringido por sí o por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato, valiéndose de cualquier medio de comunicación y a cualquier hora, ante el juez letrado inmediato, sin distinción de fueros o instancias y aunque forme parte de un tribunal colegiado, a fin de que se ordene su inmediata libertad, se lo someta al juez competente, se le acuerde la garantía negada o el ejercicio de sus derechos individuales o colectivos. El juez del amparo ejerce su potestad jurisdiccional sobre todo otro poder o autoridad pública y la acción puede instaurarse sin formalidad procesal alguna. Tanto la acción de amparo como el hábeas corpus, se resuelven por el juez previo informe requerido a la autoridad o particular que suprimió, restringió o amenazó libertades. Para el caso de hábeas corpus, hace comparecer al detenido y al autor de la afectación dentro de las veinticuatro horas, debiendo resolver en definitiva dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse planteado. Dispone asimismo, las medidas correspondientes para quien expidió la orden o ejecutó el acto. Cuando un juez tuviere conocimiento de que alguna persona se hallare arbitrariamente detenida o restringida en sus derechos, puede expedir de oficio el mandamiento de hábeas corpus o de amparo.”

Este recorrido se observa igualmente con las garantías constitucionales específicas como el hábeas corpus, el hábeas data y el amparo informativo. Desarrollo que es conocido por esta Legislatura, ya que de su labor han surgido los textos que han sido el antecedente inmediato de las normas que conforman este Código.

El proyecto también contiene la acción de inconstitucionalidad. Este punto amerita especial mención por la convivencia armónica dentro del sistema de control de constitucionalidad en el derecho procesal local, de la modalidad concentrada a través de la acción autónoma⁴ (art. 207 de la Constitución Provincial vigente), ante el Superior Tribunal de Justicia y del control difuso que realiza cualquier juez de grado (art. 196 de la Constitución Provincial vigente)⁵ y que también puede proponerse en la instancia extraordinaria a través de los recursos previstos en los distintos códigos rituales.

En lo que respecta a este Código, la acción directa o autónoma de constitucionalidad y su par por omisión, se regulan siguiendo las prescripciones hasta hoy contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial con la incorporación de recaudos procesales propios construidos a lo largo del tiempo por la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia; lo que permite transparentar las reglas de interposición y facilitar la previsibilidad de su procedencia.

De igual manera se procedió con el proceso que regula el conflicto de poderes también

4 Artículo 207 de la Constitución Provincial de 1988 “El Superior Tribunal de Justicia tiene, en lo jurisdiccional, las siguientes atribuciones: 1. Ejerce la jurisdicción originaria y de apelación para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas que estatuyan sobre materias regidas por esta Constitución y que se controviertan por parte interesada. En la vía originaria podrá promoverse la acción sin lesión actual. 2. Ejerce jurisdicción originaria y exclusiva en los siguientes casos: a. En las causas que le fueran sometidas sobre competencia y facultades entre poderes públicos o entre tribunales inferiores, salvo que éstos tengan otro superior común. b. En los conflictos de poderes de los municipios, entre distintos municipios o entre éstos con autoridades de la Provincia. 55 c. En los recursos de revisión. d. En las acciones por incumplimiento en el dictado de una norma que impone un deber concreto al Estado Provincial o a los municipios, la demanda puede ser ejercida -exenta de cargos fiscales- por quien se sienta afectado en su derecho individual o colectivo. El Superior Tribunal de Justicia fija el plazo para que se subsane la omisión. En el supuesto de incumplimiento, integra el orden normativo resolviendo el caso con efecto limitado al mismo y, de no ser posible, determina el monto del resarcimiento a cargo del Estado conforme al perjuicio indemnizable que se acredite. 3. Ejerce jurisdicción como tribunal de última instancia en los recursos que se deduzcan contra los fallos de los demás tribunales inferiores, acordados en las leyes de procedimiento.”

5 Artículo 196 de la Constitución Provincial de 1988 “Corresponde al Poder Judicial el ejercicio exclusivo de la función judicial. Tiene el conocimiento y la decisión de las causas que se le someten. A pedido de parte o de oficio, verifica la constitucionalidad de las normas que aplica. En ningún caso el Poder Ejecutivo ni el Poder Legislativo ejercen dichas funciones ni se arrogan el conocimiento de las causas pendientes o restablecen las fenecidas.”

receptado hoy en el Código Procesal Civil y Comercial.

El texto propuesto consta de siete capítulos que abordan los siguientes temas:

El **Capítulo I** trata sobre la acción de inconstitucionalidad, el **Capítulo II** sobre cuestiones de competencia y conflictos de poderes públicos, el **Capítulo III** sobre hábeas corpus, el **Capítulo IV** sobre hábeas data, el **Capítulo V** sobre amparo informativo, **Capítulo VI** sobre amparo colectivo y **Capítulo VII** respecto de aplicación supletoria.

Es importante señalar el “**Capítulo I Título III Acciones Constitucionales y Reglas Procesales Genéricas**” ya que regula las condiciones o requisitos generales para las acciones constitucionales.

Así el Título III del mencionado Capítulo abarca los artículos 14 al 20.

El artículo 14 menciona cuales son los requisitos que habilitan la acción; el artículo 15 cuales son los órganos competentes; el artículo 16 menciona quienes están legitimados y cuales son las formalidades para su presentación; el artículo 17 hace referencia a la oficiosidad del trámite, el que para su resolución requiere previamente de un informe requerido a la autoridad o particular que suprimió, restringió o amenazó libertades o derechos; el artículo 18 menciona cual es la vía recursiva cuando las sentencias definitivas resuelven sobre el fondo de la cuestión constitucional en las acciones de amparo individual o colectivo, o en cualquiera de las acciones individuales específicas -hábeas data, amparo informativo y hábeas corpus- son susceptibles del recurso de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia, aclarando que el recurso se debe interponer dentro del plazo de cinco (5) días computados desde la notificación y detalla que en el caso que la sentencia haya sido dictada por un Juez o Juez del Superior Tribunal de Justicia, contra ella procede el recurso de reposición ante el cuerpo en pleno, el que debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. En el caso de los amparos colectivos, además de la sentencia definitiva, también es recurrible la sentencia que resuelve sobre las medidas cautelares; el artículo 19 menciona como se regulan las costas del proceso y finalmente el artículo 20 menciona como límite a la potestad ordenatoria o de actuación oficiosa de la magistratura a las garantías constitucionales del debido proceso.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º.- Aprobar como Código Procesal Constitucional el texto que como Anexo I forma parte de la presente.

Artículo 2º. - Esta norma se aplica a los juicios que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y también para los que a esa fecha se encuentren en trámite, siempre que su aplicación resulte compatible con los actos procesales ya cumplidos y no afecte el derecho de defensa de las partes.

Artículo 3º.- En todos los casos en que el Código otorga plazos más amplios para la realización de actos procesales, se aplican éstos aún a los juicios anteriores a la publicación de la Ley.

Artículo 4º.- El Superior Tribunal de Justicia queda facultado para dictar las normas reglamentarias que aseguren el mejor cumplimiento de las contenidas en este Cuerpo legal.

Artículo 5º.- Derogar las leyes B 1829; B 2384; B 2779; P 2921; B 3246; B 3368 y los artículos 793 a 801 del Código Procesal Civil y Comercial.

Artículo 6º.- El presente Código entra en vigencia el día 1/3/2025.

Artículo 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

ANEXO I

CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º. - Objeto.

La presente norma tiene por objeto regular los juicios de inconstitucionalidad, inconstitucionalidad por omisión, los conflictos de poderes previstos en el artículo 207 incisos 1) y 2) apartados a., b. y d. de la Constitución Provincial y las acciones procesales constitucionales para el ejercicio de los derechos y garantías en ella previstos.

TÍTULO II

JUICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONFLICTO DE PODERES

CAPÍTULO I

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 2º. - Objeto del juicio.

La acción procede para demandar: a) la declaración de inconstitucionalidad de ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento, de carácter general, que estatuya sobre materia regida por la Constitución Provincial; b) la declaración de inconstitucionalidad en las acciones por incumplimiento en el dictado de una norma que impone un deber concreto al estado provincial o a los municipios conforme al artículo 207 inciso 2) apartado d. de la Constitución Provincial.

En ambos casos debe observarse el procedimiento previsto en el presente Capítulo.

Artículo 3º. -Tribunal competente. Plazo para demandar.

La demanda se debe interponer ante el Superior Tribunal de Justicia dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, computados desde que el precepto impugnado afecte concretamente los derechos patrimoniales del actor. Después de vencido ese plazo se considera extinguida la competencia originaria del Superior Tribunal, sin perjuicio de la facultad del interesado para ocurrir ante el fuero contencioso administrativo en defensa de los derechos patrimoniales que estime afectados.

Artículo 4º. - Excepciones.

No rige dicho plazo cuando se trate de leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones o reglamentos de carácter institucional o que afecten derechos de la personalidad no patrimoniales. Tampoco rige, cualquiera sea la naturaleza de los preceptos impugnados, cuando éstos no hayan sido aún aplicados al demandante y la acción se ejercite con finalidad preventiva, o se trate de la acción de inconstitucionalidad por omisión del artículo 207 inciso 2) apartado d. de la Constitución Provincial.

Artículo 5º. - Forma de la demanda.

En la presentación de la demanda, se debe observar en lo pertinente, lo dispuesto para la interposición de las demandas en juicio ordinario del Código Procesal Civil y Comercial.

Debe indicarse además la ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento impugnado.

Corresponde citar la cláusula de la Constitución que se sostenga haberse infringido y fundamentar la petición en términos claros y concretos.

Artículo 6º. - Traslado. Legitimación pasiva. Notificación.

La Presidencia del Tribunal, da traslado de la demanda por treinta (30) días:

1. Al Gobernador/a y al/a la Fiscal/a de Estado cuando la norma o disposición impugnada haya sido dictada por los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial.
2. A los/as Intendentes/as Municipales o a los/as funcionarios/as que ejerzan la titularidad de los organismos involucrados, cuando los preceptos cuestionados emanaren de dichas entidades.

Cuando la demanda se interponga contra la Provincia, la citación se notifica al/a la Gobernador/a y a la Fiscalía de Estado, quien es parte necesaria, en el domicilio electrónico que tengan constituido en el sistema de gestión judicial habilitado por el Superior Tribunal de Justicia.

De igual manera se notifica a los Municipios que se encuentren vinculados al sistema de gestión judicial. De no estar registrados, la notificación se cumple en las respectivas sedes de sus domicilios legales, en formato papel.

Artículo 7º. - Medidas probatorias.

Contestada la demanda o vencido el término para hacerlo, si existen hechos controvertidos la Presidencia del Tribunal abre la causa a prueba y ordena la producción de aquélla que resulte

conducente para el esclarecimiento de aquellos, fijando el término dentro del cual deben diligenciarse, el que no puede exceder de ciento veinte (120) días.

Si la causa es de puro derecho, dentro del plazo de cinco (5) días computados desde la firmeza de la providencia que así lo declara, las partes pueden ampliar los fundamentos de sus pretensiones o defensas, con lo que la tramitación queda concluida para definitiva.

Artículo 8º.- Clausura del período probatorio. Alegatos.

Una vez producida toda la prueba o declarada la negligencia de la pendiente, se dispone la clausura del período probatorio. Firme dicha providencia, por Secretaría se establece un plazo común de diez (10) días para que se alegue el mérito de la prueba, si las partes lo creyeren conveniente.

Artículo 9º. - Vista a la Procuración. Autos para sentencia. Plazo.

Vencido el plazo fijado en el artículo anterior se da vista de las actuaciones para dictamen a la Procuración General, por el término de quince (15) días. Una vez devueltas, se llama autos para dictar sentencia, la cual deberá dictarse dentro del plazo de ochenta (80) días.

Artículo 10.- Contenido de la decisión.

Si el Superior Tribunal de Justicia estima que la ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento individualizados en la demanda son contrarios a la cláusula o cláusulas constitucionales que se han citado, debe hacer la correspondiente declaratoria sobre los puntos discutidos.

En su caso, se procede a dar el trámite previsto en el artículo 208 de la Constitución Provincial.

Cuando se haga lugar a la acción de inconstitucionalidad por omisión, la sentencia debe fijar el plazo para que se subsane dicha omisión. En caso de incumplimiento de la manda judicial, integra el orden normativo resolviendo el caso con efecto limitado a este y, de no ser posible, determina el monto del resarcimiento a cargo del Estado conforme al perjuicio indemnizable que se acredite.

Si se estima que no existe infracción a la Constitución o incumplimiento en los casos de inconstitucionalidad por omisión, se rechaza la demanda.

Artículo 11.- Supletoriedad.

Las disposiciones previstas para el proceso ordinario en el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial y las del Código Procesal Administrativo son de aplicación supletoria en todo lo que no se encuentra particularmente regulado en el presente, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y características del proceso.

CAPÍTULO II

CUESTIONES SOBRE COMPETENCIA Y CONFLICTOS DE PODERES PÚBLICOS

Artículo 12.- Tribunal competente. Plazos.

Las causas sobre competencia y facultades entre poderes públicos de la Provincia o entre tribunales inferiores, salvo que estos tengan otro superior común; los conflictos de poderes de los municipios; entre distintas municipalidades o entre éstas y otras autoridades provinciales, son resueltas por el Superior Tribunal de Justicia, teniendo a la vista los antecedentes que le sean remitidos y previo dictamen de la Procuración General.

Deducida la demanda el Superior Tribunal debe requerir del otro poder o autoridad, según corresponda, el envío de los antecedentes constitutivos del conflicto, los que deben ser remitidos dentro de los cinco (5) días. En caso de negativa, silencio o respuesta evasiva se resuelve con los presentados por el demandante.

Artículo 13.- Sentencia.

Una vez evacuada la vista por la Procuración General en un plazo que no puede superar los cinco (5) días, se dicta sentencia dentro del plazo de quince (15) días.

TÍTULO III

ACCIONES PROCESALES CONSTITUCIONALES

Capítulo I

REGLAS PROCESALES GENÉRICAS

Artículo 14.- Requisitos.

Para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial en los términos del artículo 43 y para las acciones especiales aquí reguladas se requiere:

- a.- Un acto o situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba.
- b- Urgencia extrema.
- c- La demostración de un daño grave e irreparable.
- d- Inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas.

Artículo 15.- Órgano competente.

En las acciones de amparo individual o colectivo o cualquiera de las acciones individuales específicas, en cuanto no tengan regulación en contrario, es competente para entender el/la Juez/a letrado/a inmediato/a, sin distinción de fueros y aunque forme parte de un Tribunal Colegiado.

En casos de acciones interpuestas ante Tribunal Colegiado, la accionante debe seleccionar a uno de sus integrantes, de acuerdo con la manda del artículo 43 de la Constitución Provincial. En caso de no hacerlo, debe intervenir la presidencia del Tribunal.

Artículo 16.- Legitimación. Formalidades.

El afectado o restringido en sus derechos por sí o por terceros -aún sin mandato- puede interponer la acción sin formalidad alguna y por cualquier medio de comunicación; excepto para aquellas acciones que en el presente Código se prescriben recaudos específicos.

Artículo 17.- Trámite.

Las acciones previstas en el artículo 43 de la Constitución Provincial, una vez iniciadas, tramitan de oficio y se resuelven previo informe requerido a la autoridad o particular que suprimió, restringió o amenazó libertades o derechos.

Los pedidos de informes en las acciones de amparo, cuando el requerimiento se dirija a una autoridad u organismo público provincial, deben ser notificados al destinatario y simultáneamente a la Fiscalía de Estado en el domicilio que tengan constituido en el sistema de gestión judicial habilitado por el Superior Tribunal de Justicia. De no encontrarse vinculados al sistema, la notificación se cumplirá en las respectivas sedes de su domicilio legal, en formato papel

De igual manera se notifica a los Municipios que se encuentren vinculados al sistema de gestión judicial. De no estar registrados, la notificación se cumple en las respectivas sedes de sus domicilios legales, en formato papel.

Previo a resolver en las acciones previstas en los artículos 43, 44 y 45 de la Constitución

Provincial que tramitan ante un Juez del Superior Tribunal de Justicia o ante el pleno, se confiere vista a la Procuración General.

Artículo 18.- Vía recursiva.

Las sentencias definitivas que resuelven sobre el fondo de la cuestión constitucional en las acciones de amparo individual o colectivo o en cualquiera de las acciones individuales específicas -hábeas data, amparo informativo y hábeas corpus- son susceptibles del recurso de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia.

El recurso se debe interponer dentro del plazo de cinco (5) días computados desde la notificación de la decisión a través del sistema de gestión judicial y fundar en el mismo acto o dentro de los cinco (5) días siguientes a la concesión.

El recurso se concede en relación y con efecto suspensivo, excepto cuando ello pueda poner en riesgo grave e inminente la vida o la salud de la persona accionante o de aquella por quien reclama, en cuyo caso se concede con efecto devolutivo.

En el caso que la sentencia haya sido dictada por un Juez del Superior Tribunal de Justicia, contra la misma procede el recurso de reposición ante el cuerpo en pleno, el que debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

No son apelables las resoluciones sobre cuestiones secundarias o accesorias ni aspectos procesales que no hacen a la cuestión de fondo de la garantía procesal específica de la Constitución, excepto que se configure un supuesto de arbitrariedad o que se afecte la garantía del debido proceso.

En los amparos colectivos, además de la sentencia definitiva, también es recurrible la sentencia que resuelve sobre las medidas cautelares.

Artículo 19.- Costas.

En los casos en que el requirente de la acción procesal constitucional sea representado o cuente con el patrocinio letrado de la Defensa Pública y el requerido resulte un organismo o repartición del Estado Provincial, la imposición de costas es por su orden.

Artículo 20.- Límite a la actuación oficiosa.

Toda potestad ordenatoria o de actuación oficiosa por parte de la magistratura tienen como límites en su proceder a las garantías constitucionales del debido proceso.

Capítulo II

MANDAMIENTOS DE EJECUCIÓN Y PROHIBICIÓN

Artículo 21.- Objeto.

Los mandamientos de ejecución y prohibición contemplados en los artículos 44 y 45 de la Constitución Provincial tienen por objeto la preservación de los derechos de las personas frente a actos u omisiones en contradicción con un deber concreto legal o reglamentariamente previsto en la actuación administrativa del Estado Provincial o Municipal.

Artículo 22.- Mandamiento de ejecución. Requisitos. Procedencia.

Procede cuando se acrediten los siguientes extremos:

- a) Los recaudos del amparo genérico previstos en el artículo 14 del presente,
- b) la existencia de un deber legalmente impuesto en la Constitución, una ley, decreto, ordenanza o resolución a un funcionario/a o ente público administrativo,
- c) el rehusamiento expreso para cumplir su ejecución, por parte de un funcionario/a o ente público administrativo y
- d) afectación por tal rehusamiento de los derechos de los accionantes.

Artículo 23.- Mandamiento de Prohibición. Requisitos. Procedencia.

Procede cuando se acrediten los siguientes extremos:

- a) Los recaudos del amparo genérico previstos en el artículo 14 del presente,
- b) la existencia de una prohibición que legalmente surge de la Constitución, una ley, decreto, ordenanza o resolución,
- c) la ejecución de actos por parte de un/a funcionario/a o ente público administrativo en contradicción al inciso anterior y
- d) afectación por tal actuar de los derechos de los accionantes.

Artículo 24.- Competencia y Trámite.

Es competente para entender en los mandamientos de ejecución y prohibición el Superior Tribunal de Justicia, quien previa comprobación sumaria de los hechos denunciados libra el mandamiento a fin de ordenar el cumplimiento inmediato del deber omitido o el mandamiento judicial prohibitivo.

CAPÍTULO III

HABEAS CORPUS

Artículo 25.- Objeto.

El hábeas corpus tiene por objeto la protección de la libertad ambulatoria contra toda acción u omisión que directa o indirectamente, de modo actual o inminente, en forma ilegal o arbitraria, la afecte, restrinja o amenace. También es procedente en caso de agravamiento arbitrario de las condiciones de detención legal o en el supuesto de desaparición forzada de personas.

La petición puede ejercerse y debe ser resuelta aún durante la vigencia del estado de sitio, o de suspensión de garantías constitucionales con afectación de la referida libertad.

Artículo 26.- Inadmisibilidad.

Es inadmisibile cuando:

- a) se interponga con la sola finalidad de desplazar al/a la Juez/a competente.
- b) suponga obviar o sustituir las atribuciones legales correspondientes a otras autoridades legalmente predisuestas y constituidas.
- c) se advierta de modo manifiesto que la libertad e integridad física de la persona involucrada cuenta con un adecuado marco de tutela en el proceso judicial al que ha sido sometida y en curso.

En ningún caso puede desestimarse por cuestiones meramente formales.

Artículo 27.- Competencia.

Puede interponerse ante cualquier Juez/a letrado/a inmediato/a sin distinción de fueros o instancias y aunque forme parte de un tribunal colegiado.

Artículo 28.- Forma.

No requiere formalidad alguna y puede ejercerse por sí o a través de terceros, aún sin mandato, a cualquier hora, por escrito, oralmente o por cualquier otro medio. En caso de oralidad o medio de interposición asimilable, se debe labrar acta en la cual, cuando fuera posible, se menciona la identidad del peticionante. Sin perjuicio de ello, quien lo ejerza debe proporcionar, en lo posible: nombre y domicilio real del peticionante; nombre y domicilio real y demás datos personales conocidos de la persona en cuyo favor se peticiona; autoridad o particular de quien emane el acto denunciado como lesivo y sucinta relación de las razones

que fundamentan el pedido.

Artículo 29.- Informe.

El/la Juez/a del hábeas corpus debe solicitar de inmediato al autor de la medida informe escrito, el que debe responderse en un plazo no mayor de doce (12) horas. El informe debe contener las razones que fundaron la medida o acto atacados y, en su caso, las actuaciones labradas.

Artículo 30.- Orden de hábeas corpus.

El/la Juez/a interviniente, cuando corresponda, debe dictar orden de hábeas corpus y notificar al funcionario/a o particular a quien se dirige o a aquél bajo cuya guarda o autoridad se encuentre la persona a favor de quien ha sido expedida, que:

- a) En caso de privación de la libertad de una persona, ordena que la autoridad requerida presente ante él al detenido juntamente con el informe al que se refiere el artículo precedente, el cual debe contener, por lo menos, el motivo en que se funda la medida y la forma y condiciones en que se cumple. Si se ha obrado por orden escrita de autoridad competente, ésta debe acompañarse. En el supuesto de que el detenido hubiera sido puesto a disposición de otra autoridad, debe informarse quién, por qué causa y en qué oportunidad se efectuó dicho acto.
- b) Si se trata de amenaza actual de privación de la libertad de una persona, debe ordenar que la autoridad requerida presente el informe del artículo anterior.
- c) Si se ignora la autoridad de la cual emana el acto denunciado como lesivo, debe librar la orden a los superiores jerárquicos de la institución que la denuncia indique.

La orden se expide indicando fecha y hora, salvo que el/la Juez/a del hábeas corpus considere necesario constituirse personalmente en el lugar donde se encuentre el/a restringido/a de su libertad. En tal caso, puede emitirla oralmente, con constancia en el acta.

Artículo 31.- Cumplimiento.

La autoridad o particulares requeridos deben cumplir la orden de inmediato o en el plazo que se determine de acuerdo con las circunstancias del caso.

Si por impedimento de cualquier naturaleza el/la restringido/a en su libertad no puede ser llevado ante el/la Juez/a interviniente, la autoridad o particular requerido deben presentar en el mismo término un informe complementario de la causa que impida el cumplimiento de la orden, haciendo saber también el plazo en que podrá ser cumplida.

El/la Juez/a si considera necesario puede realizar diligencias y autorizar a un familiar o

persona de confianza para que tome contacto personal con el/la afectado/a. Desde el conocimiento de la orden de hábeas corpus el/la restringido/a de su libertad queda a disposición del/de la Juez/a que la emitió para la realización del procedimiento.

Artículo 32.- Audiencia. Prueba.

El/la Juez/a interviniente puede convocar a audiencia citando a tal fin a todos los/as interesados/as. Tanto el/la requirente como el/la requerido/a, pueden contar con asistencia letrada y se les debe dar oportunidad para que se pronuncien por sí o por intermedio de sus letrados/as.

De oficio o a pedido de uno/a de los/as interesados/as puede solicitarse la realización de diligencias probatorias a consideración del/de la Juez/a interviniente. Producida la prueba se pasa a resolver.

Artículo 33.- Sentencia.

Cuando no sea necesaria la celebración de la audiencia se resuelve sin más trámite en un plazo de veinticuatro (24) horas.

Las sentencias que denieguen el hábeas corpus se consideran definitivas a los efectos de la interposición del recurso de apelación del artículo 18 del presente.

Artículo 34.- Ministerio Público Fiscal.

El Ministerio Público Fiscal tiene todos los derechos otorgados a los demás intervinientes. Se le notifica el inicio de las actuaciones a los fines de su intervención. No es necesario citarlo o notificarlo para la realización de los actos posteriores.

**CAPÍTULO IV
HABEAS DATA**

Artículo 35.- Objeto.

La acción de hábeas data procede toda vez que a una persona física o jurídica se le niegue el derecho a conocer gratuita e inmediatamente todo dato que de ella o sobre su patrimonio conste en registros o bancos de datos públicos pertenecientes al Estado provincial, los municipios y en similares privados destinados a proveer información a terceros y, en caso de falsedad o discriminación, para exigir su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización.

Artículo 36.- Límites.

El ejercicio de la acción de hábeas data en ningún caso puede afectar el secreto de las fuentes de información periodística.

Artículo 37.- Legitimación activa.

Toda persona humana o jurídica se encuentra legitimada para interponer la acción de hábeas data o amparo especial de protección de los datos personales en la medida que se considere afectada por la información a ella referida obrante en registros o bancos de datos públicos o privados.

Artículo 38.- Legitimación pasiva.

La acción procede contra los titulares, responsables o usuarios del registro o banco de datos públicos o privados.

Artículo 39.- Competencia.

Es competente el/la Juez/a del lugar donde la información se encuentre registrada o se exteriorice o el del domicilio del afectado/a, a su elección.

Artículo 40.- Opción de trámite previo.

Antes de accionar judicialmente, la persona que considere la existencia de información sobre ella en un registro o banco de datos, público o privado tiene derecho a requerir a su titular o responsable que le haga conocer dicha información y finalidad.

El requerimiento formulado debe ser respondido por el titular del registro o banco de datos, por escrito, dentro de los quince (15) días corridos de haber sido intimado en forma fehaciente.

Del mismo modo, cuando en forma directa o en razón del requerimiento del párrafo anterior tome conocimiento de que la información es errónea, con omisiones, utilizada con fines discriminatorios o difundida a terceros cuando por su naturaleza o forma de obtención deba ser confidencial, la persona afectada tiene derecho a exigir del responsable de registro de datos su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización.

Artículo 41.- Demanda. Contenido.

En la demanda se deben expresar las razones por las cuales quien se dice afectado/a entiende

que en el registro o banco de datos obra información referente a su persona, con relación detallada de la lesión producida o en peligro de producirse y expresión concreta del o los motivos que dieron origen a la acción, ya sea para solicitar su conocimiento, determinar la finalidad a que se destina esa información o para exigir su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización.

En su caso, el actor debe indicar, además, las razones por las cuales aun siendo exacta la información, entiende que debe ser de tratamiento confidencial e impedirse su divulgación y/o transmisión a terceros.

El accionante debe acompañar con la demanda la prueba instrumental de que disponga o la individualizará si no la tuviera en su poder, con indicación precisa del lugar donde se encuentra. En el mismo acto se debe ofrecer toda la restante prueba de que intente valerse.

Artículo 42.- Trámite.

El/la Juez/a evalúa la razonabilidad de la petición con criterio amplio, expidiéndose en caso de duda por la admisibilidad de la acción, dentro de los dos (2) días, al solo efecto de requerir al registro o banco de datos la información concerniente al accionante, acompañando copia de la presentación efectuada.

Puede también solicitar informes sobre el soporte técnico de los datos, documentación relativa a la recolección y cualquier otro aspecto conducente a la resolución de la causa. El plazo para contestar el informe será establecido por el/la Juez/a, no pudiendo superar los cinco (5) días.

De haberse ofrecido prueba se fija audiencia para su producción dentro del tercer día de recibida las contestaciones efectuadas.

Artículo 43.- Deberes de los órganos requeridos.

Los registros o bancos de datos privados no pueden alegar la confidencialidad de la información requerida, a excepción de aquello que pudiera afectar el secreto de las fuentes de información periodística.

Los registros o bancos de datos públicos sólo quedan exceptuados de remitir la información requerida cuando medien razones vinculadas a la preservación del orden o la seguridad pública; en tales casos se debe acreditar fehacientemente la relación entre la información y la preservación de dichos valores.

El/la Juez/a de la causa debe evaluar con criterio restrictivo toda oposición al envío de la información sustentada en las causales mencionadas.

Artículo 44.- Contenido del informe del requerido.

El/la requerido/a, al contestar el informe, debe indicar las razones por las cuales incluyó la información cuestionada y, en su caso, por qué no puede ser considerada de tratamiento confidencial. Debe también acompañar la documentación que entienda corresponder y el resto de la prueba.

En caso de que el/la requerido/a manifieste que no existe en el registro o banco de datos información sobre el/la accionante y éste/a acredite por algún medio de prueba que tomó conocimiento de ello, puede solicitar las medidas cautelares que estime corresponder, de conformidad con las prescripciones del Código Procesal Civil y Comercial.

Artículo 45.- Sentencia.

Vencido el plazo para la contestación del informe o contestado y producida la prueba, el/la Juez/a dicta sentencia dentro del tercer día. En caso de estimarse procedente la acción, la sentencia ordenará que la información sea suprimida, rectificadora, actualizada o declarada confidencial, según corresponda, estableciendo asimismo el plazo para su cumplimiento.

Artículo 46.- Ejecución de la sentencia.

En caso de incumplirse con la sentencia y sin perjuicio de la ejecución forzosa, el/la Juez/a puede disponer, a pedido de parte:

- a) La aplicación de sanciones conminatorias cuando el condenado fuere un registro o banco de datos privado.
- b) La aplicación de multas de tipo personal cuando el condenado fuere un registro o banco de datos público. La multa debe ser aplicada sobre la remuneración del/ de la titular o responsable del organismo del cual dependa el registro o banco de datos.

CAPÍTULO V AMPARO INFORMATIVO

Artículo 47.- Derecho a la imagen.

Todas las personas, sin discriminación alguna, tienen derecho a la promoción y resguardo de su propia imagen ante la sociedad, en términos que garanticen el equilibrio entre la preservación de su intimidad y la publicidad de sus actos, cuando estos no se reserven a ese ámbito, para cuya garantía cuentan con las acciones establecidas en el presente Código.

Artículo 48.- Formación de la opinión pública.

Las personas tienen derecho a la correcta formación de su opinión pública mediante la más amplia difusión de los hechos y acontecimientos de su interés, garantizando el libre acceso al conocimiento de las diversas interpretaciones de que puedan ser objeto por los integrantes de la comunidad.

Los/as propietarios/as, titulares o responsables de los medios de comunicación deben tender a divulgar las distintas informaciones referidas a un mismo hecho y respetar el pluralismo.

Artículo 49.- Amparo informativo.

A efectos de asegurar el ejercicio de los derechos a que se refieren los artículos 20, 26 y 27 de la Constitución de la Provincia, toda persona, física o jurídica, que tema ver perjudicados su privacidad, honor o goce completo de sus derechos, según el caso, ante informaciones agraviantes, inexactas o falsas vertidas a través de cualquier medio de difusión puede interponer la acción de amparo informativo.

La misma acción procede en supuesto de información falsa en forma de artículo, imagen, audio o vídeo que se presenta como real y cuyo objetivo es manipular la opinión pública.

Artículo 50.- Formalidades.

El amparo informativo debe interponerse por escrito, con la firma de la persona afectada o sus representantes legales, sin necesidad de patrocinio letrado, haciéndose constar las informaciones que se estiman agraviantes o inexactas y el medio de difusión por el que fueron transmitidas, ofreciéndose la prueba pertinente y acompañándose una propuesta de la rectificación que se procura.

Artículo 51.- Trámite.

Promovida la acción, el/la Juez/a interviniente debe dar traslado por dos (2) días al/a la responsable del medio involucrado para que responda el pedido de rectificación solicitado y ofrezca la prueba que estime conveniente. Producida la respuesta y la prueba ofrecida o transcurrido el plazo otorgado para ello, el/la Juez/a dicta sentencia dentro del plazo de cinco (5) días.

Artículo 52.- Sentencia.

La sentencia que haga lugar al amparo informativo debe establecer las características de la rectificación ordenada, asignándole el mismo espacio en el medio de difusión y los mismos

recursos técnicos para su producción que los utilizados en la información que dio origen a la demanda.

Debe establecer asimismo el plazo dentro del cual el medio debe efectuar la rectificación.

La falta de cumplimiento por el medio de la rectificación ordenada judicialmente determina la aplicación de una multa diaria que el/la Juez/a fija prudencialmente hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado.

A pedido del/de la afectado/a, puede disponer además que la rectificación se publique o difunda en otro medio similar a costa de la parte demandada.

Artículo 53.- Costos de la rectificación.

Los costos de la rectificación ordenada judicialmente son a cargo de la parte demandada.

Artículo 54.- Efectos de la sentencia.

La sentencia hace cosa juzgada respecto de la procedencia de la rectificación solicitada, sin que suponga prejuzgar sobre otros aspectos involucrados en la causa y que puedan ser objeto de otras acciones.

El allanamiento voluntario a la rectificación por el medio no supone el reconocimiento de responsabilidades civiles o penales.

Artículo 55.- Acciones concurrentes.

Cuando diversas acciones fueran interpuestas por distintas personas sobre la misma información, el/la responsable del medio cuestionado puede solicitar realizar una única rectificación.

Artículo 56.- Derecho de réplica.

Cuando la rectificación se haga a través de un medio de comunicación social, se hará constar expresamente el hacerse en cumplimiento del artículo 27 de la Constitución Provincial que consagra el Derecho de Réplica.

CAPÍTULO VI AMPARO COLECTIVO

Artículo 57.- Objeto y procedencia.

El amparo colectivo procede para la protección de los derechos colectivos cuando se den los

supuestos previstos en el artículo 14 del presente y resulte el camino procesal adecuado para hacer cesar las causas generadoras de la afectación que se invoca. En particular, procede cuando se entable en relación con la protección y defensa de:

a.- El ambiente y el equilibrio ecológico, preservando de las depredaciones, alteraciones o explotación irracional, el suelo y sus frutos, la flora, la fauna, los recursos minerales, el aire y las aguas, comprendiendo cualquier tipo de contaminación y/o polución que afecte, altere o ponga en riesgo toda forma de vida.

b.- Los derechos del consumidor, tanto de productos como de servicios de cualquier tipo, sean estos públicos o privados, individuales o colectivos.

c.- El patrimonio cultural, comprendiendo los bienes arqueológicos, históricos, urbanísticos, arquitectónicos, artísticos y paisajísticos.

d.- Cualquier otro bien y/o valor social que responda a necesidades de grupos humanos, con el fin de salvaguardar la calidad de vida.

Requiere de un mínimo de demostración de la posible concreción de la afectación denunciada, a ser esgrimido al tiempo de la interposición de la acción.

Artículo 58.- Improcedencia.

El amparo colectivo es improcedente:

a.- Cuando la situación planteada, por su complejidad, requiera tramitar a través de un proceso que permita mayor amplitud de debate y prueba, a fin de garantizar el debido proceso legal.

b.- Para la revisión del actuar administrativo, cuya legitimidad se presume. En estos supuestos, la pretensión debe ser canalizada a través de los procesos previstos para tales cuestionamientos ante el Tribunal competente en materia contencioso-administrativa.

Artículo 59.- Acciones específicas.

Cuando por causa de hechos u omisiones arbitrarias o ilegales se genere lesión, privación, perturbación o amenaza en el goce de intereses colectivos, pueden ejercerse:

a.- La acción de prevención.

b.- La acción de reparación en especie.

Artículo 60.- Acción de prevención.

La acción de prevención procede, en particular, con el fin de:

a.- Paralizar los procesos de volcado, emanación o dispersión de elementos contaminantes del medio ambiente o cualesquiera otras consecuencias de un hecho u omisión que vulneren el

equilibrio ecológico, lesionen, perturben o amenacen bienes y valores de la comunidad.

b.- Impedir la circulación o comercialización de productos defectuosamente elaborados o disponer su exclusión del mercado de consumo cuando, por no reunir las exigencias en cuanto a calidad, seguridad y aptitud bromatológica, comprometieren la salud, la persona o el patrimonio de los consumidores.

c.- Suprimir prácticas comerciales desleales que se valieren de publicidad engañosa, con ausencia o insuficiencia de advertencias a los consumidores, cuando a consecuencia del consumo sobrevengan efectos dañosos para la salud.

d.- Impedir el uso de productos o elementos peligrosos para la salud e integridad física de personas o animales, que perturben la tranquilidad pública o pongan en riesgo bienes públicos o privados, cuando dichos productos o elementos fueren manipulados en ambientes inapropiados o fuera de las normas de seguridad recomendadas o lo sean por personas inexpertas o no autorizadas.

e.- Impedir la comercialización de bienes y servicios, el otorgamiento de créditos o sistemas de ahorro con estímulo que se efectúen mediante contratos con cláusulas que sean contrarias a derecho o resulten abusivas según la prudente estimación judicial, por afectar el principio de la buena fe, ocasionando perjuicios al consumidor, los cuales se presumen en caso de existir o sobrevenir marcado desequilibrio entre los recíprocos derechos y obligaciones.

f.- Contribuir a la detección de productos defectuosamente elaborados, facultándose a los organismos provinciales y municipales correspondientes para que, conjuntamente con el/la Juez/a de la causa, efectúen los controles y/u operativos procedimentales que defiendan los intereses de los/las consumidores/as, siendo su tarea revisada y controlada por el/la Juez/a, quien establecerá los puntos de pericia, calidades a verificar, procedimiento a seguir y facultará el secuestro de mercaderías y productos para su análisis.

Artículo 61.- Acción de Reparación en especie.

La acción de reparación en especie tiene lugar siempre que sea posible recomponer la situación existente con anterioridad al menoscabo o lesión a los derechos colectivos

En forma no excluyente, en los siguientes supuestos consiste:

a.- En los casos de agresión al medio ambiente, al equilibrio ecológico o al patrimonio natural, histórico o cultural de una comunidad; en la imposición de la adopción de medidas eficaces para restituir la situación previa al o los hechos.

b.- En los casos previstos en el inciso c) del artículo 60, en la rectificación de la publicidad engañosa por los mismos medios y modalidades empleados en la difusión del mensaje

irregular, o la corrección de sus términos para una adecuada información de los consumidores.

Artículo 62.- Legitimación activa.

La Fiscalía de Estado, el Ministerio Público, los Municipios y Comunas, las entidades legalmente constituidas para la defensa de los intereses difusos o colectivos y cualquier entidad o particular que accione para la defensa de un derecho colectivo están legitimados para ejercer e impulsar las acciones previstas en la presente.

Artículo 63.- Representación.

En la resolución que otorgue la legitimación, se debe delimitar la composición del grupo de personas, comunidad o categoría representadas, indicando con precisión las pautas necesarias para individualizar los sujetos a quienes se extenderán los efectos de la sentencia.

Artículo 64.- Legitimación pasiva.

Son sujetos pasivos de las acciones previstas en la presente, las personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, que en forma directa o a través de terceros sean responsables de hechos, actos u omisiones que generen la perturbación, privación, daño, amenaza o menoscabo de los derechos colectivos.

Quedan comprendidos, además, las reparticiones de los Estados Nacional, provincial, municipal y comunas, cuando al otorgamiento de autorizaciones para el funcionamiento de la actividad privada o en el cumplimiento de los controles previstos por la legislación vigente, actúen con manifiesta insuficiencia o ineficacia para la protección y defensa de los derechos colectivos.

Artículo 65.- Excepciones.

Los sujetos responsables sólo pueden repeler las acciones previstas en el presente capítulo cuando acrediten que el daño o la amenaza al derecho colectivo es consecuencia del hecho de un tercero por el que no deben responder, de la culpa grave de la víctima, o de un caso fortuito o de fuerza mayor que sean extraños a las cosas o actividades por los que se les atribuye el menoscabo.

La responsabilidad de los/as legitimados/as pasivos/as no queda exonerada por la circunstancia de mediar autorización administrativa para el ejercicio de la actividad o el empleo de las cosas que generen la privación, perturbación o amenaza de los intereses colectivos.

Artículo 66.- Litigación temeraria.

En caso de litigar temerariamente, las entidades actoras o litisconsorciales y sus directivos responsables son solidariamente condenados al décuplo de las costas, sin perjuicio de la responsabilidad por daños.

Artículo 67.- Admisibilidad.

El/la Juez/a resuelve, en cada caso, sobre la admisibilidad de la legitimación invocada.

Resuelta ésta, debe expedirse sobre la acción interpuesta, luego de evaluar la magnitud de los daños o amenazas a los derechos colectivos comprometidos.

Si deniega la legitimación del accionante, pero a su criterio resulta verosímil la existencia de la privación, perturbación o amenaza al interés colectivo invocada en la demanda, corre vista al agente fiscal quien continúa con el ejercicio de la acción.

Artículo 68.- Registro de Juicios Colectivos.

Promovida la acción, el proceso se debe inscribir en el Registro Público de Juicios Colectivos que funciona en la órbita del Superior Tribunal de Justicia, de conformidad a los lineamientos que se fijen en la reglamentación respectiva.

Artículo 69.- Trámite.

Las acciones colectivas se resuelven previo informe requerido a la autoridad o particular que estuviera afectando un derecho colectivo.

Cuando el requerimiento se dirija a un organismo público provincial, los pedidos de informes, deben ser notificados electrónicamente al destinatario y simultáneamente a la Fiscalía de Estado, mediante el sistema informático que el Superior Tribunal de Justicia determine. De no encontrarse vinculados al sistema, se cumplirá en las respectivas sedes de su domicilio legal, en formato papel.

Se puede citar a las partes a una instancia obligatoria de conciliación de los intereses en conflicto, dentro de los tres (3) días de contestado el informe.

En la sentencia definitiva, puede aplicarse una multa al litigante que, en el rechazo de la solución conciliatoria, hubiere obrado con ligereza manifiesta. Es sancionado con multa también el litigante que no concurre a la audiencia.

Artículo 70.-Medidas cautelares.

Pueden dictarse medidas cautelares con traslado inmediato y dentro de las veinticuatro (24) horas a la denunciada, para que ésta produzca su descargo, que oficia como contestación del pedido de informes.

Artículo 71.- Prueba de oficio.

La producción de medidas probatorias puede ordenarse de oficio y decretarse las que se estimen necesarias para mejor proveer en cualquier estado de la causa y dictar todas las providencias pertinentes en torno a las diligencias a practicarse.

Artículo 72.- Sentencia. Efectos.

La sentencia definitiva hace cosa juzgada respecto de todas las partes intervinientes en el proceso. El/la Juez/a puede ordenar la publicación de la sentencia además del sitio web oficial del Poder Judicial, en medios de comunicación y redes sociales.

Artículo 73.- Reapertura del proceso.

Sin perjuicio de la subsistencia de las restantes pretensiones que respondan a las partes, el proceso de amparo colectivo sólo puede reabrirse cuando dentro de un plazo improrrogable de dos (2) años contados desde la notificación de la sentencia denegatoria, el/la legitimado/a activo/a ofrece la producción de pruebas conducentes, de las que no ha dispuesto por causas que no le sean imputables.

Artículo 74.- Multas.

En las sentencias condenatorias definitivas, cualquiera sea el objeto de la acción, los/las Jueces/as pueden fijar multas a cargo de los sujetos responsables, teniendo en cuenta especialmente su situación patrimonial, la gravedad del hecho dañoso y la importancia del interés colectivo comprometido. Asimismo, pueden imponerse multas contra quienes incumplan las medidas cautelares o las obligaciones resultantes de las sentencias definitivas.

El importe de las multas es con destino a recursos propios del Poder Judicial.

Artículo 75.- Ejecución de la sentencia.

El/la Juez/a que haya dictado sentencia, fiscaliza su ejecución y, de oficio o previa denuncia de parte interesada, adopta los medios necesarios para que sea cumplida en todos los casos a los que se extendieren los efectos de la cosa juzgada.

Artículo 76.- Ejecución de sentencia.

Cuando en la sentencia definitiva se imponga una condena a hacer cuyo cumplimiento resulte complejo, sea por involucrar la modificación de cierta acción u omisión de políticas públicas o bien por implicar una reforma estructural de la situación fáctica que diera origen a la causa, el Juez/a debe tomar todas las medidas a su alcance para garantizar la efectiva y eficiente implementación de las órdenes contenidas en la decisión. A tal efecto puede:

a.- Ordenar al condenado que presente un proyecto de cumplimiento de la decisión debidamente justificado, acompañado de su respectivo cronograma de implementación y de un análisis y previsión de costos.

Del proyecto de cumplimiento se da traslado a la parte actora por un plazo que deberá fijar el Juez/a de acuerdo con las circunstancias del caso.

De entenderlo necesario, la magistratura puede introducir modificaciones o fijar una audiencia para discutir el contenido y la modalidad de implementación de dicho plan, antes de aprobarlo.

Toda decisión al respecto puede ser modificada si se alteran las circunstancias que dieron lugar a su dictado o bien cuando se muestra inadecuada para cumplir la finalidad perseguida.

b.- Disponer la constitución de mesas de trabajo para que las partes definan de común acuerdo medidas concretas a fin de avanzar en la ejecución de la sentencia.

De lo resuelto en dichas mesas de trabajo se labra acta o se dispone su registración por otros medios, que forman parte del legajo judicial de tramitación

CAPÍTULO VII APLICACIÓN SUPLETORIA

Artículo 77.- Supletoriedad.

Son de aplicación supletoria a las situaciones no contempladas en el presente, los Códigos Procesal Administrativo y Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro.